



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1672

RADICADO N°. 2018-01144-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros que se encuentren retenidos dentro del proceso se le entreguen a la señora LUZ STELLA RAMÍREZ ACEVEDO.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, y que la misma se encuentra coadyuvada por la parte demandada, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Por secretaria ofíciase a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de apoderada judicial y en contra de la señora LUZ STELLA RAMÍREZ ACEVEDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así: Desembargo en proporción del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada al servicio de la entidad Colpensiones, en caso de que aún continúe prestando sus servicios a favor de dicha entidad. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante la suma de \$ 3.454.027, correspondiente a 17 títulos.

CUARTO: Se ordena la entrega a la parte demandada la suma de \$ 417.766, correspondiente a 2 títulos.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

SEXTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 1076/ 2018-01144 - 00

9 de diciembre de 2020

SEÑORES

CAJERO PAGADOR

COLPENSIONES

Clase Proceso EJECUTIVO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3

Demandada: LUZ STELLA RAMÍREZ ACEVEDO C.C. 42.749.180.

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre el salario y demás prestaciones que devenga la señora RAMÍREZ ACEVEDO al servicio de ustedes.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante los Oficios N° 1818 del 7 de noviembre de 2018, y 0447 del 05 de Marzo de 2019.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.